



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUL 2014

Piura,

**VISTO:** El Informe N.° 1565-2014/GRP-460000, de fecha 18 de junio de 2014; documento s/n de fecha 28 de mayo de 2014, que ingresa con Hoja de Registro y Control N.° 22928, de fecha 03 de junio de 2014; Resolución Gerencial Regional N.° 029-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 16 de mayo de 2014; Informe N.° 474-2014/GRP-460000, de fecha 19 de febrero de 2014; Informe N.° 032-2014/GRP-480300, de fecha 24 de enero de 2014; y Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, la Dirección Regional de la Producción de Piura resuelve *"declarar procedente lo peticionado por los señores Br. Luis Arturo Navarro Albán, Lic. Armando Alfonso Chira Lescano y Sr. Jorge Alberto Reyes Barria, representantes legales del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, sobre pago de devengados por la bonificación no percibida desde julio del año 1994 a julio del año 2013, en aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94-PCM de fecha 11 de julio de 1994, por la cual se fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública"*;

Que, mediante Memorando N.° 1025-2013/GRP-460000, de fecha 17 de diciembre de 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó verificar el Ingreso Total Permanente del personal de la Dirección Regional de la Producción de Piura comprendido en la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-D. Al respecto, mediante Informe N.° 032-2014/GRP-480300, de fecha 24 de enero de 2014, la Oficina de Recursos Humanos informa que: *"según la planilla de pago del mes de setiembre del año 1994 en adelante, se puede observar que se le está pagando desde esa fecha el importe consignado en la Tabla 01, correspondientes a las escalas establecidas en el Anexo del Decreto de Urgencia N.° 037-94; de igual modo el pago de los dispositivos que menciona como son: D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, donde además se podrá verificar que el importe del Ingreso Total Permanente es mayor a S/. 300.00, incluyendo la Bonificación Especial que otorga el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 037-94."*;

Que, asimismo, en el acotado Informe se indica que: *"Respecto a la Ley N.° 29702, que dispone el otorgamiento de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.° 037-97-PCM, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo; no resulta aplicable, por cuanto como se indica en el primer párrafo del presente análisis, ya se le está pagando el beneficio invocado conforme a la escala establecida"*;

Que, en mérito a lo verificado por la Oficina de Recursos Humanos, y de acuerdo con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica contenido en el Informe N.° 474-2014/GRP-460000, de fecha 19 de febrero de 2014, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N.° 029-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 16 de mayo de 2014, iniciar, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 202° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, el procedimiento administrativo de revisión de oficio de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, por existir evidencias de vicios de nulidad en su objeto, lo que configuraría causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N.° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, al haber estimado de manera incorrecta el pedido del Sindicato de Trabajadores de la Dirección



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**18 JUL 2014**

Piura,

Regional de la Producción Piura, *sin tener en cuenta que el Ingreso Total Permanente del personal del personal de la Dirección Regional de la Producción de Piura es mayor a los trescientos con 00/100 (S/. 300.00) Nuevos Soles que fijó como monto mínimo el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, el cual incluye la Bonificación Especial que otorga el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94.* Asimismo, en el Artículo Segundo de la referida Resolución, la Gerencial Regional dispone que se notifique de su contenido a *Br. Luis Arturo Navarro Albán, Lic. Armando Alfonso Chira Lescano y Sr. Jorge Alberto Reyes Barria, representantes legales del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura*, para que en un plazo máximo de diez (10) días, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013;

Que, considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica documentada en el Informe N.º 1565-2014/GRP-460000, de fecha 18 de junio de 2014, corresponde absolver de manera previa el argumento expuesto por los representantes legales del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, respecto a que el Gobierno Regional de Piura debe abstenerse de conocer el asunto por existir un proceso judicial ante el Primer Juzgado Laboral de Piura – Expediente N.º 00068-2014, referido al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR. Al respecto, conforme al numeral 65.1 del artículo 65 de la Ley N.º 27444, el ejercicio de la competencia **es una obligación** directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia; por lo que esta Gerencia Regional **tiene la obligación de ejercer la potestad de revisión cuando se evidencie indicios que pueden afectar y vulnerar el principio de legalidad**, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Así expuesto, debe tenerse en cuenta que el numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley N.º 27444, establece que sólo por ley **mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa**. No existiendo mandato judicial expreso que **obligue a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico a no aplicar el artículo 202 de la Ley N.º 27444 sobre lo resuelto por la Dirección Regional de la Producción de Piura** mediante Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, debe concluirse el procedimiento administrativo de revisión de oficio iniciado con la Resolución Gerencial Regional N.º 029-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 16 de mayo de 2014;

Que, de la revisión de los alegatos expuestos por los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, esta Gerencia Regional no aprecia que se haya aportado documento probatorio alguno o elaborado argumento jurídico que permita estimar el reconocimiento de pago de devengados por la bonificación que, según se ha señalado, **no ha sido percibida desde el mes de julio del año 1994 hasta el mes de julio del año 2013**; ni que, la interpretación que realiza la Dirección Regional de la Producción de Piura sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, que fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, sea la correcta;

Que, en efecto, si bien el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 037-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 (S/. 300.00) Nuevos Soles, no debe interpretarse dicho artículo de manera aislada; sino en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y sobre todo con **lo establecido en el Decreto Ley N.º 25697**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **18 JUL 2014**

Que, considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Ingreso Total Permanente no es una *categoría remunerativa* que esté definida en el artículo 1 ni en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tampoco lo está en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sino en el Decreto Ley N° 25697, "Fijan el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992". En efecto, es el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 que "entiende **por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento**";

Que, para mayor precisión, el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 señala: "El Ingreso Total Permanente está conformado por: **la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.** No está demás señalar que la Remuneración Total, conforme al inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, "es aquella que está constituida por la **Remuneración Total Permanente** y los **conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**" **Por lo que, tanto la Remuneración Total como la Remuneración Total Permanente integran o son parte del Ingreso Total Permanente;**

Que, la Bonificación Especial otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 es un **concepto remunerativo que conforma o es parte integrante del Ingreso Total Permanente**, según lo establece el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697. Es decir, entre el Ingreso Total Permanente y la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 **existe una relación de continente a contenido;**

Que, en ese orden normativo, si el Ingreso Total Permanente **es la suma** de todas las remuneraciones, **bonificaciones** y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; entonces la Bonificación Especial otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 **debe ser incluida en dicha suma.** Si luego de la sumatoria (incluyendo la Bonificación Especial otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 037-94), el monto del Ingreso Total Permanente supera los trescientos y 00/100 (S/.300.00) Nuevos Soles, no correspondía ni corresponde nivelación alguna ni tampoco se adeuda diferencia alguna por algún supuesto monto dejado de otorgar a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de la Producción de Piura, como erróneamente es alegado;

Que, para mayor motivación, el primer considerando del Decreto de Urgencia N.° 037-94 **establece expresa y claramente lo siguiente:** "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994." Dicho de otra manera, la emisión del Decreto de Urgencia N.° 037-94 **tuvo como finalidad elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, precisamente, a través del otorgamiento de una bonificación especial (artículo 2)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**18 JUL 2014**

Piura,

que permitiera elevar el Ingreso Total Permanente, a fin de que este **no sea menor a los trescientos y 00/100 (S/.300.00) Nuevos Soles**;

Que, otro aspecto a tener en cuenta es que en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC **no interpreta ni aplica el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; sino su artículo 2: la "Bonificación Especial"**. Basta con revisar la referida sentencia para opinar que en ninguno de sus fundamentos el Tribunal Constitucional hace referencia a una "Bonificación Especial" del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; sino a la Bonificación Especial del artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia (fundamento 6 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC). Si identificamos el verdadero alcance de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC y lo establecido en la Ley N° 29702, podemos concluir que estas dos fuentes jurídicas no se refieren al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino a su artículo 2, por lo que sustentar una "correcta" aplicación del artículo 1 del referido Decreto de Urgencia en base a la aplicación de la Ley N.° 29702 y la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, como pretenden los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, no sólo es cuestionable, sino que induce a error a los órganos decisores;

Que, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 09748-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, esta Gerencia Regional considera que el Ingreso Total Permanente es una *categoria remunerativa* que no es equivalente ni análoga ni con la "Bonificación Especial" establecida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, ni tampoco con la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **sino que las incluye, guardando una relación entre sí de continente (Ingreso Total Permanente) a contenido (Remuneración Total Permanente, Bonificación Especial, etc.);**

Que, esta Gerencia Regional determina que los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción de Piura *no han logrado acreditar que desde el mes de septiembre del año 1994 perciban un Ingreso Total Permanente inferior a los trescientos y 00/100 (S/. 300.00) Nuevos Soles* que establece el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.° 037-94 ni que lo percibido por bonificación especial conforme al artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 037-94 **sea excluido en el computo del Ingreso Total Permanente**; así como tampoco han sostenido que lo considerado y resuelto en la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, se encuentre conforme con el principio de legalidad, pues, considerando lo antes analizado, la Dirección Regional de la Producción de Piura **no ha motivado** cuáles son los hechos y las razones jurídicas y normativas que demuestren que haya existido una incorrecta aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 en perjuicio de los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de la Producción de Piura;

Que, por otro lado, el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, dispuso que para efectivizar lo señalado en el Artículo Primero y Segundo **está condicionada a que la suma indicada en el anexo 1 sea tramitado a través de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Desarrollo y Oficina de Administración ante los entes correspondientes del Gobierno Regional Piura**. Considerando que en el expediente administrativo ni en la Resolución Directoral objeto de revisión se documenta la previsión o certificación presupuestal para atender el importe indebidamente reconocido, esta Gerencia Regional aprecia que el referido Artículo Tercero de manera expresa condiciona la ejecución de gasto público a créditos presupuestarios mayores o adicionales al autorizado, lo cual contraviene el numeral 26.2 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, aprobado mediante Decreto Supremo N.°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

047

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 JUL 2014

304-2012-EF, que establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispuso que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces** si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, considerando la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien el Artículo Tercero condicionó la efectividad de lo resuelto en los Artículos Primero y Segundo *al resultado del trámite de autorización para ejecutar mayor gasto*; debe también tenerse en cuenta que por disposición del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, **no resultaría eficaz el acto administrativo en cuestión**. Por lo tanto, el acto contenido en la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, no sólo es objeto de sanción de nulidad, sino también **es ineficaz** desde la fecha de su emisión;

Que, en esa línea de argumentación, acudir al Poder Judicial para exigir *el cumplimiento de un acto administrativo* (Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013) que **es ineficaz no sólo por imperio de la Ley de Presupuesto** (artículo 4 de la Ley N.º 29551), sino también por su propio contenido irregular (Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR), manifiesta una actitud temeraria por parte de los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura; así como un incumplimiento del deber *de abstenerse a formular pretensiones o articulaciones ilegales*, previsto en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley N.º 27444, concordante con el **principio de conducta procedimental** (numeral 1.8 del artículo IV de la Ley N.º 27444), *lo cual se verifica cuando solicitan que esta Gerencia Regional se abstenga de conocer el asunto, por encontrarse, según señalan, en el fuero Judicial su pretensión de cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013;*

Que, en consecuencia, existen vicios de nulidad que afectan la validez de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N.º 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, pues, no sólo existe una motivación insuficiente que **no ha considerado**, entre otras, lo establecido en el Decreto Ley N.º 25697 (Ingreso Total Permanente), sino que además ha incurrido en **una interpretación incorrecta** del artículo primero del Decreto de Urgencia N.º 037-94 (el cual debe ser concordado con el primer considerando del Decreto de Urgencia N.º 037-94), reconociendo indebidamente devengados que no corresponden. Pero además de ello, el acto en cuestión contradice el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444; el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; así como el numeral 26.2 del artículo 26 y numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 304-2012-EF. Por lo tanto, los vicios en que incurre la Resolución



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUL 2014

Piura,

Directoral Regional N° 197-2013-GOB.REG.PIURA-DRP-DR *no son susceptibles de conservación*, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 (vicio en la motivación y en el objeto o contenido del acto) del artículo 10° de la Ley N° 27444; determinándose, asimismo, que se ha afectado el interés público por la trascendencia de lo decidido que, de no ser declarado nulo, podría causar perjuicio económico al Estado;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 contiene las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la facultad de la administración pública de revisar de oficio sus propios actos administrativos que haya emitido. En ejercicio de dicha facultad, compete a esta Gerencia Regional, como órgano jerárquico superior de la Dirección Regional de la Producción de Piura, declarar de oficio la nulidad de lo decidido en la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, al *incurrir en vicios que causan su nulidad*; verificándose el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el referido artículo 202. Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202, corresponde *resolver sobre el fondo del asunto*. Teniendo en cuenta los motivos expuestos en los considerandos precedentes, así como el contenido del Oficio N.° 129-2014-GRP-420020-100-200-210, de fecha 8 de enero de 2014, (consta en el folio 54 del expediente administrativo), a través del cual el propio Director Regional de la Producción de Piura precisa que, **"luego de la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 037-94, ningún trabajador comprendido en la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, percibe un Ingreso Total Permanente inferior a los trescientos con 00/100 nuevos soles"**, esta Gerencia Regional *desestima la petición de los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura sobre la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 y el extremo de pago de devengados por la diferencial de la bonificación no percibida desde septiembre del año 1994 hasta la fecha, a favor del personal nombrado de la Dirección Regional de la Producción de Piura*;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 05 de julio de 2013, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de mayo del 2006, que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPATJ-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su actualización aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N.° 197-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 23 de julio de 2013, por incurrir en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; y resolviendo sobre el fondo del asunto: declarar infundado la petición de los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura – SITRADIAREPRO PIURA sobre la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 y el extremo de pago de devengados por la diferencial de la bonificación, que según alegan, no ha sido percibida **desde el mes de septiembre del año 1994 hasta la**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUL 2014

Piura,

fecha, en favor del personal nombrado de la Dirección Regional de la Producción de Piura; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer se notifique la presente a: *Ing. Luis Arturo Navarro Albán, Lic. Armando Alfonso Chira Lescano y Sr. Jorge Raúl Armijos Delgado, representantes legales del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura.* Comuníquese la presente a: Dirección Regional de la Producción de Piura, Procuraduría Pública Regional, Gerencia General Regional y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL